



## CONSULTA 7/2022, de 27 de julio

**Asunto:** Solicitudes de información que haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por un sujeto obligado distinto al que recibe la petición.

### I. Antecedentes

Mediante escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), el Colegio Oficial de Abogados de Sevilla formuló el 13 de julio de 2022 la siguiente consulta:

*“En base a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el letrado designado provisionalmente por el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (en adelante, ICAS) a una persona que solicitó Asistencia Jurídica Gratuita, y que finalmente no le fue otorgada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla (en adelante, la Comisión), pretende que el ICAS le traslade el expediente completo generado por esta solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita, y en concreto, el informe que el ICAS traslada a la Comisión, por ostentar interés legítimo al ser parte interesada en la Resolución dictada.*

*A nuestro entender, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y en el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (modificado por el Decreto 537/2012, de 28 de diciembre, y por el Decreto 102/2020, de 21 de julio), que regula el procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debíamos partir del hecho de que nos encontramos ante una potestad jurídico pública otorgada al ICAS como corporación de derecho público, siendo aplicable al asunto el Derecho administrativo.*

*Además, conforme al artículo 13.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los ciudadanos tienen derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT) y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTA), ya que nos encontrábamos dentro de su ámbito subjetivo por ser el ICAS una corporación de derecho público andaluza (artículo 3.1.h de la LTA) y de su ámbito objetivo, por solicitarse un derecho de acceso a la información pública (artículo 1 de la LTA), conforme a las definiciones dadas en los artículos 2.<sup>a</sup> (información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones) y 2.c (acceso a la información pública: posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente ley con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal) de esta ley.*



*De un análisis previo entendimos que, con independencia de la titularidad de este expediente administrativo, no era posible el acceso a esta información por parte de un tercero distinto al interesado, en base a lo indicado en el documento adjunto a la consulta.*

*No obstante, el letrado lo solicita de nuevo, pero ahora en nombre y representación del que fue su cliente.*

*Así, nuestra consulta versa sobre si es el ICAS quien debe dar traslado de la información solicitada al solicitante o debe ser la propia Comisión como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento de este derecho. Y en caso de que correspondiera al ICAS, ¿podemos trasladar toda la información que obra en nuestro poder sobre este expediente?, teniendo en cuenta que nuestra principal función es recabar información para la Comisión para su verificación y resolución.”*

La petición se acompaña de una solicitud de información.

## II. Consideraciones jurídicas

**Primera.** El artículo 48.1. f) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), atribuye al Consejo de Transparencia y Protección de Datos la función de responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información, así como las consultas que para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 le planteen los órganos competentes

**Segunda.** En primer lugar, debemos aclarar que la respuesta a esta consulta no prejuzga ni condiciona la resolución ni del procedimiento de acceso iniciado ni de la hipotética reclamación que pudiera interponerse frente a la resolución expresa o presunta de la solicitud de información de la que parte la consulta. El Consejo debe mantener una posición neutral e imparcial en relación con los asuntos que se diriman o puedan dirimirse con ocasión de las reclamaciones o denuncias interpuestas sin que pueda convertirse a su vez en asesor de una de las posibles partes en litigio.

La respuesta a la consulta debe por tanto entenderse en términos genéricos que podrán ser aplicados por la entidad que la realiza en la resolución del procedimiento de acceso.

**Tercero.** Con carácter previo debemos considerar la naturaleza jurídica de la entidad que realiza la consulta. El artículo 3.1. h) LTPA incluye a las corporaciones de derecho público -como es el Colegio de Abogados- en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.



Por tanto, y en lo que compete a la normativa de transparencia, los colegios profesionales están sujetos al control de este organismo en lo referente a sus actuaciones sujetas a derecho administrativo. Tal y como indicábamos en la Resolución 31/2016, de 1 de junio:

*“Es el doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo. No obstante, por las finalidades preeminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia”*

El objeto de la consulta versa sobre una petición de expediente relacionado con un procedimiento de concesión de la asistencia jurídica gratuita. Al respecto, coincidimos con la apreciación del Colegio en que la actividad de la que se solicita la información está sujeta al derecho administrativo. La lectura del Capítulo II de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita revela las funciones públicas que los colegios profesionales de abogados desarrollan en el proceso de concesión de la asistencia, así como de la regulación a la que se somete.

**Cuarto.** El artículo 2 a) LTPA define como información pública a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información pública incluye por tanto la documentación o contenidos que obren en poder de un órgano o entidad, sea cual sea su origen o destino.

**Quinto.** El artículo 17 de la La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) establece que las solicitudes de acceso a la información se dirigirán al órgano administrativo o entidad que posea la información.

Sin embargo, la LTAIBG establece determinadas reglas de tramitación para aquellas solicitudes dirigidas a entidades u órganos en los que no obre la información pretendida o bien haya sido elaborada por otros sujetos.

Así, según el artículo 19.1 LTAIBG, la entidad reclamada debe de remitir la solicitud al órgano competente que dispusiera de la información, si lo conociera, informando de esta circunstancia al solicitante. O en el caso de no conocerlo, puede inadmitir este extremo de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1. d) LTAIBG. Para este último supuesto, el artículo 18.2 LTAIBG concreta: *“En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la*



*inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud”.*

**Sexto.** Por otra parte, el artículo 19.4 LTAIBG indica que *cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

Este artículo ha sido interpretado por este Consejo en el sentido de que la remisión se realizará únicamente si el sujeto que elaboró en su totalidad o parte principal la información, está incluido en el ámbito de aplicación de la LTPA en lo que corresponde al derecho de acceso (artículo 3). Así, en la Resolución 15/2018, de 17 de enero, indicábamos:

*Por lo demás, la regla de la autoría en la que se fundamenta la remisión prevista en el art. 19.4 LTAIBG no se proyecta más que a las entidades y órganos sujetos a la aplicación de la LTPA en materia de derecho de acceso a la información pública, resultando por tanto el arquitecto enteramente ajeno al ámbito de cobertura de esta disposición; circunstancia que obviamente no excluye que, a los efectos de la legislación de transparencia, se considere un tercero afectado con el alcance que veremos en su momento. En efecto, como este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en diversas resoluciones (así, por ejemplo, la Resolución 109/2017, de 2 de agosto, FJ 3º o la reciente 3/2018, de 3 de enero, FJ 4º), “la aplicación del artículo 19.4 LTAIBG debe realizarse cuando el organismo al que se remite la solicitud por haber generado o elaborado la información es, a su vez, un organismo sujeto a la LTAIBG.”*

### III. Conclusiones

El órgano o entidad que reciba una solicitud de acceso a la información pública, deberá, en relación con la aplicación del artículo 19.1 y 19.4 LTAIBG:

En primer lugar, verificar que la información solicitada obra en su poder. Si no fuera así, deberá trasladar la solicitud, total o parcialmente, al órgano o entidad en el que obre e informar a la persona solicitante de la remisión (artículo 19.1 LTAIBG). En el caso de que no tuviera certeza de esta circunstancia, deberá inadmitir la solicitud e informar de la inexistencia de la información a la persona solicitante, así como del órgano o entidad que a su juicio sería el competente para resolver (artículo 18.1. d) y 18.2 LTAIBG). La resolución podrá ser reclamada ante este Consejo.

En segundo lugar, si la información obrara en su poder pero fue elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro sujeto incluido en el artículo 3 LTPA o artículo 2 LTAIBG, deberá trasladar la petición, total o parcialmente, al sujeto que la haya elaborado o generado, para que este resuelva sobre el fondo del asunto (artículo 19.4 LTAIBG). Si bien no existe previsión legal, este Consejo entiende que se deberá informar del traslado a la persona solicitante. La resolución del sujeto que la recibe o la falta de respuesta en el plazo establecido podrá ser reclamada ante el organismo de control de la transparencia que resulte competente.



En tercer lugar, si la información obrara en su poder y no fue elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro sujeto incluido en el artículo 3 LTPA o artículo 2 LTAIBG, deberá tramitar la solicitud según lo establecido en la normativa de transparencia. Habrá que valorar, entre otros aspectos, la pertinencia del trámite de alegaciones a terceras personas previsto en el artículo 19.3 LTAIBG. La resolución del procedimiento o la falta de respuesta en el plazo establecido podrá ser reclamada ante este Consejo.

Es todo cuanto cabe informar.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Este documento consta firmado electrónicamente